



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

## SENTENCIA

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00351-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LILIANA PATRICIA BONILLA EN  
CONTRA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S. Y DE SERDAN S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **LILIANA PATRICIA BONILLA**, en contra de **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.** y de **SERDAN S.A.**

## ANTECEDENTES

La señora **LILIANA PATRICIA BONILLA** presentó acción de tutela en contra de **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.** y de **SERDAN S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la igualdad, en vista de que, según su dicho, la primera de las demandadas citadas le asignó el 1° de julio de 2020 una visita domiciliaria para practicarle la prueba de SARS-CoV-2, pero ésta solo se tomó el día 10 de los mismos mes y año por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, oportunidad en la que le indicaron que debía mantenerse aislada preventivamente en la casa, hasta que se conocieran los resultados del examen, pero no le fue proporcionado certificado alguno que soportara su ausencia a trabajar y pese a que lo solicitó en reiteradas ocasiones, no fue posible obtenerlo, lo que le trajo consigo consecuencias desfavorables, pues la segunda convocada le retuvo el salario desde la primera fecha mencionada, ante lo

cual se vio obligada a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas ya señaladas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 23 de julio de 2020, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 1552 y 1553, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

En su contestación, **SERDAN S.A.** alegó que debía negarse el amparo solicitado, porque al no existir la amenaza de un perjuicio irremediable, la actora debía acudir ante los Jueces de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria para ventilar la controversia sobre la que versa el escrito de tutela. Además, manifestó que la señora **LILIANA PATRICIA BONILLA** solo trabajó los días 2 y 3 de julio de 2020, pues desde el día 4 de los mismos mes y año, no se presentó a su lugar de trabajo a cumplir con las funciones a su cargo, sin que haya justificación alguna que permita el reconocimiento de su salario.

**FAMISANAR E.P.S. S.A.S.** manifestó que la tutela era improcedente ante la imposibilidad de generar incapacidades de manera retroactiva. Añadió que la señora **LILIANA PATRICIA BONILLA** no acreditó la amenaza de un perjuicio irremediable y tampoco la vulneración a su mínimo vital, a fin de relevarla de utilizar los mecanismos judiciales previstos para la protección de sus derechos fundamentales. Finalizó diciendo que no existían incapacidades que estuvieran pendientes de pago y que, en todo momento, ha garantizado y prestado los servicios médicos que la actora ha requerido.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a **ALTUM GLOBAL BUSINESS SERVICES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, a la **CLÍNICA RETORNAR S.A.S.** y a **INNOVAR SALUD S.A.S.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1554, 1555, 1556, 1558, 1559, 1560, 1562, 1563, 1564, 1565, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

**INNOVAR SALUD S.A.S.** manifestó que el 6 de julio de 2020, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** le solicitó que tomara la muestra de material biológico a la accionante para la prueba de Covid-19 y, por eso, el día 10 de los mismos mes y año fue realizado el examen a éste última, cuyos resultados se desconocen.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, la **CLÍNICA RETORNAR S.A.S.**, el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba conceder incapacidades ni pagarle el salario a la accionante.

Por su parte, la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que el ausentismo de la accionante se encontraba justificado, pues de la revisión de las pruebas documentales obrantes dentro del plenario se concluía que la prueba para Covid-19 fue solicitada con muchos días de antelación y solo hasta el 10 de julio de 2020 se determinó que la accionante *“se encuentra en aislamiento preventivo obligatorio por 14 días adicionales [...] o hasta tanto se cuente con el resultado de la prueba practicada”*. A lo anterior se suma que la señora **LILIANA PATRICIA BONILLA** informó dicha circunstancia a su empleador, razón por la cual el Despacho debía ordenarle a **SERDAN S.A.** que pagara el salario adeudado.

**ALTUM GLOBAL BUSINESS SERVICES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

## CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previamente a referirse sobre el caso concreto, es necesario citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que resulta relevante para su resolución:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**”<sup>1</sup>.*

En el caso concreto, la tutela sí puede emplearse para conseguir el pago de una prestación económica como lo es el salario, porque la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, debido a la condición médica que experimenta, como es el “*trastorno mixto de ansiedad y depresión*” que la acompaña, a lo que se suma que interpretado el escrito que contiene la solicitud de amparo, se infiere que ésta se utiliza como un mecanismo transitorio, en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, representado en la vulneración del mínimo vital de la demandante, quien dijo que, actualmente, no cuenta con ingresos diferentes que le permitan solventar las necesidades propias y las de los miembros de su núcleo familiar, negación indefinida que no fue desvirtuada por la demandada **SERDAN**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**S.A.**, de modo que para este Juez Constitucional resulta urgente acceder a la protección reclamada.

Sabido es que la tutela no procede para reclamar derechos económicos, pero también es cierto que, excepcionalmente, tiene cabida cuando los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales involucrados, sin que esto implique que la acción constitucional reemplace la intervención del Juez natural.

Luego de revisado el acervo probatorio obrante dentro del expediente, se concluye que la actora solicitó la práctica de la prueba de SARS-CoV-2, como mínimo, el 6 de julio de 2020, fecha en la cual la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** le asignó a **INNOVAR SALUD S.A.S.** la toma de la muestra de la actora.

Además, tampoco puede pasarse por alto que después de practicada la prueba en cuestión, el cuerpo médico que la realizó certificó que la demandante “*se encuentra en aislamiento preventivo obligatorio por 14 días adicionales [...] o hasta tanto se cuente con el resultado de la prueba practicada*”, el que, según lo dicho por **INNOVAR SALUD S.A.S.**, no se conocía hasta el pasado 24 de julio, todo lo cual permite desvirtuar que la señora **LILIANA PATRICIA BONILLA** se haya sustraído, deliberadamente, de prestar sus servicios como “*Auxiliar de oficina*”, pues el ausentismo tuvo su origen en la mora tanto para la toma de la muestra como para su procesamiento, situaciones que, en todo caso, fueron conocidas por **SERDAN S.A.**

Por otro lado, si bien la actora alegó que la práctica del examen ya comentado, fue agendada desde el 1° de julio de 2020, lo cierto es que no se cuenta con prueba alguna que soporte tal dicho.

Además, tampoco procede ordenar que se expidan incapacidades médicas por la vía de la tutela, pues dicha facultad recae, por disposición legal, en los profesionales de la salud que traten a la accionante, dependiendo de los resultados de la valoración de ésta última.

Colofón de todo cuando se ha dicho es que este Despacho ordenará al Representante Legal de **SERDAN S.A.** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, pague a la señora **LILIANA PATRICIA**

**BONILLA** el salario que ésta dejó de percibir durante los días 2, 3 y 6 de julio de 2020 y el de los días que, en lo sucesivo, se causen, hasta la fecha en la que se informe el resultado de la prueba de SARS-CoV-2 que se practicó a la citada, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**Primero:** **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la igualdad de la señora **LILIANA PATRICIA BONILLA**, vulnerados por **SERDAN S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal de **SERDAN S.A.** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, pague a la señora **LILIANA PATRICIA BONILLA** el salario que ésta dejó de percibir durante los días 2, 3 y 6 de julio de 2020 y el de los días que, en lo sucesivo, se causen, hasta la fecha en la que se

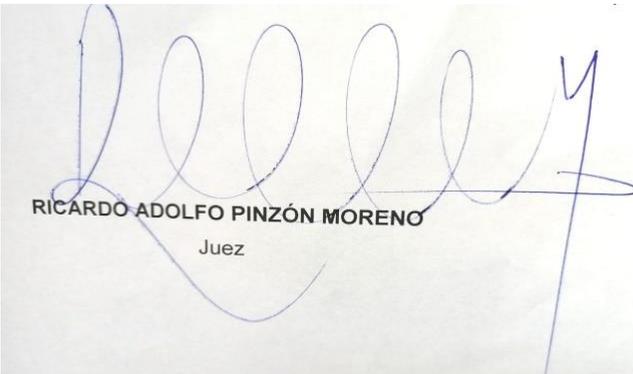
informe el resultado de la prueba de SARS-CoV-2 que se practicó a la citada, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

**Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa del interesado, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez